

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 156.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las escuelas de instruccion primaria.

Artículo 1.º Habrá escuelas públicas de instruccion primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneracion que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la Autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art 50.

Art. 2.º Las Escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en

cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma que asciendan el personal y material de las Escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada Escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del Maestro.

Se considerarán asimismo Escuelas públicas las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas Escuelas se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribucion mensual sin que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus Escuelas, habilitar ó construir estas, recompensar Maestros que se distinguen, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200.000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspeccion que á las Autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las Escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caseríos donde no haya Escuela, en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto más próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la direccion de alguno de aquellos eclesiásticos ó Maestros legalmente autorizados.

En las provincias de poblacion diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobacion de la Junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo mas tenga Escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de

habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneracion señalada á este importante servicio de los Curas y Coadjutores, procederá también de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los Maestros, segun establece el art. 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo ménos una Escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de Maestros que exija la proporcion señalada, y si tampoco hubiere Escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educacion, se dividirán las Escuelas en secciones, que podrán encomendarse á Maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares; estos Maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozaran una remuneracion que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al Maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobacion de la provincial.

Art. 9.º En ningun caso se podrá encomendar la enseñanza en las Escuelas públicas, ni autorizar para darla en Escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10.º Habrá Escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 11.º Las autoridades de provincia estimularán asimismo la formacion y aumento de Juntas de señoras que instituyan Escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12.º Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos

y serán auxiliadas por las Autoridades locales y provinciales.

Art. 13.º Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los Padres Escolapios ó de cualquiera otra corporacion de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el artículo 12, podrán ser declaradas Escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del Municipio conservar ó suprimir su Escuela titular, previo expediente.

Art. 14.º En todas las Escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografía de España, de gramática castellana y principios generales de educacion y cortesía. En las escuelas de niñas se aprenderán además las labores mas usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas las Escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15.º Amédida que vaya desarrollándose la instruccion y se formen nuevos Maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de Escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicacion á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las Escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16.º La instruccion primaria comprende la edad de 6 á 10 años en los pueblos en que haya Escuela de párvulos: donde no la hubiere, aquella comenzará á los 5 años.

Los padres, tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la instruccion primaria, deberán enviar aquellos á la Escuela pública. Si alguno no cumpliera este deber, será amonestado por el Alcalde y el Párroco, y si la amonestacion no bastare, será excitado á ello por el Gobernador de la provincia, sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 483 del Código penal.

Art. 17. Siendo la doctrina cristiana base de la instrucción primaria, el Párroco ó Regente de la parroquia tendrá siempre expedita su facultad de asistir á la Escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles lección de catecismo en la Escuela ó en la Iglesia, en los días y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el Maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18. Habrá en cada provincia Escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que mas convenga, donde practiquen los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19. Además de las Escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras pías, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, habrá Escuelas privadas donde quiera que lo soliciten Maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20. Las Escuelas públicas se clasificarán de esta manera:

Escuelas de entrada.

Idem de primer ascenso.

Idem de segundo ascenso.

Idem de término.

Escuelas-modelo.

Son Escuela de entrada las de los pueblos de 500 á 2.000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2.000 á 10.000

Son de segundo ascenso las de 10.000 á 20.000.

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20.000 habitantes.

Serán Escuelas modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfección del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprende la instrucción primaria, sean declaradas modelo por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, podrá haber Escuelas de menor categoría, según las necesidades, á juicio de las Juntas local y provincial.

Art. 21. En todas las Escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el examen anual.

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distingan en dichos exámenes, según determine el reglamento.

Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el expediente personal de cada Maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

CAPÍTULO II.

De los libros de texto.

Art. 24. Cada cinco años publicará el Gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas listas se formarán por la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 26. La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale cada Prelado diocesano.

Art. 27. La gramática y ortografía de la Real Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en las Escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28. Se encomendará á las Reales Academias, según su respectivo instituto, la formación de ligeros epitomes de las materias que comprende la instrucción primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisición á todas las localidades, con grande economía de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las Escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta superior de Instrucción pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido examen de la misma Junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educación y moral.

Art. 30. Los Maestros y Maestras deberán usar precisamente en sus respectivas Escuelas, bajo pena de separación, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los Secretarios de las Juntas é Inspectores de instrucción primaria.

CAPÍTULO III.

Del Magisterio de instrucción primaria.

Art. 31. Todo español que acredite, además del título de aptitud necesaria, buena conducta moral y religiosa, ser mayor de 22 años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto á causa en la cual haya recaído absolución de la instancia ó auto de sobreseimiento de «por ahora y sin perjuicio,» puede abrir Escuela privada en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en Universidad ó Seminario, ó el de Bachiller en Artes que confieren los Institutos, ó acreditar haber sido examinado y aprobado para el ingreso en alguna Escuela de las reconocidas por la legislación vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para Maestro de instrucción primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un tribunal compuesto de un Catedrático designado por el Rector de la Universidad, donde la hubiere; del Director del Instituto, donde no hubiere Universidad; del Profesor de pedagogía del mismo Instituto; de dos eclesiásticos, individuos de la Junta provincial, y de un Profesor de instrucción primaria, elegido previamente á pluralidad de votos por la expresada Junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de Marzo y Octubre, comparecerán los que siendo mayores de 20 años y teniendo al-

guno de los expresados títulos académicos, quieran obtener el de Maestros de instrucción primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza, no podrán abrir ni desempeñar Escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las Escuelas-modelo. La expedición del título corresponde al Gobierno.

Art. 34. Para el examen de las aspirantes al título de Maestra, se nombrará además una Maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la Junta de Escuelas ó Asilo de niñas, donde lo hubiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de Maestros de instrucción primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las Escuelas-modelo.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen Maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educación cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de Maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de 18 años, haber asistido al menos dos años á una Escuela ó congregación de mugeres dedicadas á la enseñanza, y se sometan á las pruebas de examen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de Maestros de instrucción primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estudiarán las materias que se señalen correspondientes al segundo período de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogía convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

Art. 38. Para ingresar en la carrera de Maestros serán condiciones precisas haber cumplido 17 años, acreditar intachable conducta y sufrir un examen de primera enseñanza á satisfacción del tribunal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establezcan en el reglamento, el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuere aprobado en los ejercicios de reválida.

Art. 39. Las provincias que quieran sostener Escuela normal en que hagan vida colegiada los alumnos que aspiren al Magisterio, sin otra enseñanza que la pedagógica, podrán dirigirse al Gobierno instruyendo el oportuno expediente ante la Junta provincial para la resolución que convenga, oída la Junta superior.

Art. 40. El título de Maestro de instrucción primaria será el único que en lo sucesivo se reconocerá, y los actuales Maestros elementales podrán cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

Art. 41. Los Maestros de término de notoria buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su Escuela, podrán aspirar al Magisterio de Escuela-modelo, según se anuncia en el art. 20.

Art. 42. El sueldo de los Maestros será:

En Escuela de entrada 300 escudos.

En las de primer ascenso 400 id.

En las de segundo 600 id.

En las de término 800 id.

En las que de esta última clase fueran declaradas modelo gozará el Maestro de una gratificación de 100 escudos.

El sueldo y sobre sueldo, en su caso, de las Maestras será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo asignado á los Maestros.

Art. 43. Los Maestros y Maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los Maestros y Maestras tendrán derecho á habitación, ó á que se les indemnice por el Municipio, si no se la proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de menos de 500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribución alguna.

En las Escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del Maestro, ni de la cuarta parte en las Escuelas de segundo ascenso y término.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada Junta local con aprobación de la provincial.

Art. 46. Los Municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños podrán acordarlo así, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del Maestro la cantidad que en el artículo anterior se fija como máximo á que deben ascender las retribuciones.

Art. 47. Estarán exentos de retribución los hijos de los vecinos ó residentes conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada día: un certificado del Párroco, visado por el Alcalde, dará derecho á la enseñanza gratuita.

Art. 48. El tránsito de una categoría á otra se hará por oposición y por concurso.

Podrán sin embargo los Maestros al cabo de cierto número de años, y en virtud de méritos especiales, ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso el aumento de sueldos se les abonará por el Estado.

Art. 49. El ingreso en las Escuelas de entrada se hará precisamente por oposición; en las de primero y segundo ascenso y término se observarán rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno á la oposición y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán entre los maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las Escuelas de niñas.

Art. 50. Para optar á Escuela por concurso son condiciones indispensables: haber servido á lo menos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el expediente, y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reunido mayor número de discípulos y con mejores notas en los

Exámenes anuales, y el presentar matrículas en aumento progresivo.

Art. 51. Las oposiciones á Escuelas de varias categorías consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores y su expediente personal servirán de norma para las propuestas en lista con calificación por su orden, que el tribunal de cada provincia pasará á la Junta. Esta á su vez formará ternas y las remitirá á la Dirección general de Instrucción pública para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término; verificada esta provision, la Junta acordará los nombramientos para las Escuelas de primer ascenso y entrada, de que dará conocimiento á la Dirección general para la expedición de los títulos.

La Junta nombrará también Maestros para pueblos menores de 500 habitantes, cuando la Escuela no esté desempeñada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta á la Dirección.

Art. 52. Todo Maestro que aspire á ascender en Escuela ó en sueldo, ó á obtener alguna distincion profesional, deberá acreditar que en los meses de Octubre á Mayo da la enseñanza de adultos en clases de noche de hora y media de duracion.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la Escuela, y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al Maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matrículas en las Escuelas se anotará en el expediente del Maestro, y la Junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los Municipios á una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorización que se concede por el art. 46 de esta ley, los Maestros y Maestras que en el transcurso de dos años presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100 perderán el derecho á percibir el sobresueldo prefijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Art. 54. Cuando un Maestro por su doctrina ó por su conducta se hiciere indigno de la confianza de los padres, la Junta local puede, previo expediente sumario, suspenderlo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Alcalde; este en el término de tres dias elevará la comunicacion á la Junta y el expediente original con informe razonado al Gobernador de la provincia. El Gobernador, con acuerdo de la Junta provincial, podrá levantar la suspension ó confirmarla, dando cuenta al Gobierno.

Art. 55. El Maestro que gozando buena reputacion y sin tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibilitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de 65 años, tendrán opcion al auxilio que de los fondos de la Caja provincial de Instrucción primaria les señale la Junta, oída la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

También podrán concederse estos auxilios á las Maestras con las mismas condiciones.

Art. 56. El cargo de Maestro de

instrucción primaria es incompatible con todo otro destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales. Sin embargo, en los pueblos de menos de 500 habitantes, cuando la enseñanza esté á cargo de un seglar, y en los que solo tengan Escuela de entrada, podrá permitirse al Maestro, previo el oportuno expediente, dedicarse á cualquiera otra ocupacion decorosa, siempre que no perjudique al exacto y puntual desempeño de la Escuela.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 57. Habrá en Madrid una Junta superior central de Instrucción primaria, que se organizará en esta forma:

El Ministro de Fomento, Presidente.

El M. Rdo. Arzobispo de Toledo, ó en su representacion el Rdo. Obispo Auxiliar ó el Vicario eclesiástico de Madrid.

Otros dos Prelados eclesiásticos caracterizados que residan en Madrid.

Dos Consejeros de Estado.

Dos Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Tres individuos del Real Consejo de Instrucción pública, nombrados por la Corona á propuesta del Ministro de Fomento.

El Director general de Instrucción pública.

Tres individuos nombrados también por la Corona, con acuerdo del Consejo de Ministros, escogidos entre Académicos, antiguos Profesores y personas que se hayan distinguido notablemente por sus servicios á la enseñanza.

Art. 58. Todos los asuntos en que al presente entienda la Seccion primera del Real Consejo de Instrucción pública, y en general todos los que afecten á la organizacion, régimen y desarrollo de la Instrucción primaria, serán de la competencia de la Junta superior.

Esta se reunirá una vez cada semana, y por extraordinario cuando el Ministro de Fomento la convocare.

Uno de los individuos de la Junta tendrá el título y carácter de Vicepresidente, por virtud de Real decreto especial, y á él corresponderá la presidencia cuando el Ministro no asistiere.

Un Oficial del Ministerio de Fomento será Secretario de la Junta. La dotacion de este funcionario, la de los demás empleados, y cuantos gastos lleve consigo aquella, correrán á cargo del presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que por ello se aumente el general del Estado.

Art. 59. Un reglamento especial determinará la organizacion interior de la Junta y el orden de sus tareas.

CAPÍTULO II.

De las Juntas provinciales de instrucción primaria.

Art. 60. Habrá en cada provincia una Junta provincial de Instrucción

primaria, que compondrán los once Vocales siguientes:

El Prelado diocesano, á quien corresponderá en todo caso, cuando asista, la presidencia de honor, la cual además será directiva cuando no asistiere el Gobernador. Si no asistiere, tendrá su representacion como Vocal el eclesiástico que designe.

El Gobernador de la provincia. Presidente; el Rector de la Universidad, donde la hubiere; y donde no hubiere Universidad, el Director del Instituto.

Dos eclesiásticos propuestos por el Diocesano.

El Fiscal de la Audiencia, donde la haya; donde no haya Audiencia, el Promotor fiscal; y si hubiere más de uno, el designado por el Gobernador.

El Alcalde ó Presidente del Municipio.

Un individuo de la Diputacion provincial y otro del Ayuntamiento, propuestos por sus respectivos cuerpos.

Dos padres de familia de conocida probidad é ilustracion, propuestos por el Gobernador.

Habrá en la Junta un Secretario sin voto, con la categoría de Oficial de Administracion, con sueldo en Madrid de 4 400 escudos; en las provincias de primera clase de 4 200; en las de segunda, de 4 000, y en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de Real orden por el Ministerio de Fomento, incluso el de Secretario que, recaerá en servidores del ramo de instrucción pública que reúnan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el Gobernador de la provincia no pudiere asistir á la Junta, delegará sus funciones de Vocal en el Jefe de la Seccion de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al Vocal más caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de cada provincia el sueldo del Secretario, fijado en el art. 60, y la cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la Junta.

Art. 63. La Junta provincial de Instrucción primaria se reunirá por lo ménos dos veces al mes, y por extraordinario cuando hubiere necesidad, á juicio del Presidente, ó por excitacion del Prelado.

Art. 64. Corresponde á la Junta de Instrucción primaria:

Entender en la creacion, aumento y clasificacion de las Escuelas de la provincia.

En la formacion y propuesta de los reglamentos de orden interior de las Escuelas, segun conviniere en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo á la Junta vigilar sobre la conducta de los Maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslacion dentro de la provincia, por causas justificadas; proponer al Gobierno su separacion definitiva, y formar la estadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros se hagan acreedores.

Intervenir por mensualidades ó trimestres las cuentas del Depositario

provincial de los fondos de Instrucción primaria á fin de que estos se distribuyan mensualmente entre los partícipes con la exactitud y regularidad debidas.

Nombrar los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso; y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el Tribunal de oposiciones, despues de formar ternas para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término.

Formar los expedientes de concurso y elevar las propuestas á la Dirección general de Instrucción pública.

Proponer para la declaracion de Escuela-modelo á que se refiere el artículo 20.

Art. 66. Las Juntas provinciales se renovarán cada cuatro años en la forma que se establezca.

Art. 67. En cada provincia y por la Junta respectiva se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los Maestros y Maestras de la misma con sus notas de concepto.

En ese registro constarán: la conducta religiosa y moral de los Maestros y Maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva Escuela; el resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes á la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciacion que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la Junta local.

Art. 68. En el período de cada tres años podrá la Junta provincial disponer que comparezcan á la Capital los Maestros de la provincia y se sujeten á las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen: las notas que en estos exámenes adquieran los Maestros se tendrán en cuenta, despues de la conducta moral, para los ascensos por concurso.

Art. 69. La Junta provincial cada tres años, con vista de los antecedentes de los Maestros y Maestras acordará la concesion de recompensas, las cuales no excederán de 40 por cada 100 Maestros y Maestras, y consistirán, segun el mérito respectivo, en menciones honoríficas en el *Boletín* de la provincia, en adjudicacion de medallas de plata, libros y premios pecuniarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales, podrá la Junta proponer al Gobierno la concesion de distinciones honoríficas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los Maestros y Maestras que se distinguen notablemente por su conducta y celo y por el aumento é instruccion de sus discípulos, así como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, segun se dispone en el art. 55; para la creacion y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza, se crearán en las provincias, y á cargo de las Juntas, Cajas de Ahorros de instrucción primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de reválidas, con las economías que la mas escrupulosa administracion de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la Diputacion provincial y las personas

bienhechoras é interesadas en la propagacion de la instruccion primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados ó donaciones.

CAPÍTULO III.

De las Juntas locales.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la instruccion primaria, se constituirán desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, donde hubiere Escuelas. Las funciones de estas Juntas locales se desempeñarán en las capitales de provincia por la Junta provincial.

Art. 72. Estas Juntas se compondrán en los pueblos de 500 á 2.000 habitantes, del Párroco, Presidente, del Sindico, un Concejal designado por la Corporacion municipal, y dos padres de familia que se distinguen por su honradez y arraigo nombrados por el Gobernador.

Art. 73. En los pueblos que excedan de 2.000 habitantes, esta Junta se organizará en iguales términos, siendo dos los Concejales designados por el Ayuntamiento, y tres los padres de familia nombrados por el Gobernador.

Donde fueren dos ó mas los Párrocos, presidirá el mas antiguo, y en todo caso el Arcipreste del partido, donde lo hubiere, si fuese Párroco; será Secretario el Vocal que la Junta designe.

Art. 74. Esta Junta se reunirá por lo menos dos veces al mes; tendrá á su cargo la inspeccion constante de las Escuelas; rectificará en la segunda reunion de cada mes la lista de los niños y niñas que á ellas acudan, y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del Alcalde antes del día 10 del mes siguiente, y las remitirá al Gobernador de la provincia para que pasen á la Junta provincial. El Alcalde acompañará la remision de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los Maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las Juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el art. 69, podrán formarse en los pueblos Cajas de Ahorros de instruccion primaria; sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distinguen en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educacion: las cotizaciones voluntarias, la subvencion del municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares serán los recursos de las Cajas locales, que estarán á cargo de las Juntas respectivas.

Art. 77. Los gastos necesarios de las Juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo.

CAPÍTULO IV.

De la inspeccion.

Art. 78. Además de la inspeccion religiosa sobre las Escuelas, que incumbe á los Párrocos y que asimismo

ejercen los Prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el Gobierno formará un cuerpo de Inspectores generales, que á la par que se dediquen á ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos mas adelantados en la pedagogía.

Para hacer estos estudios el Gobierno podrá enviar uno ó mas de estos Inspectores á visitar los establecimientos mas acreditados en paises extranjeros.

Art. 79. Este cuerpo no excederá de 10 individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad á lo menos en comision activa. Gozarán el sueldo de 2.000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernacion que tengan categoría de Jefes de Administracion con grado mayor académico; en Directores y Profesores de Escuelas normales y en Inspectores y Secretarios de provincia que reunan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine.

Art. 80. Los Gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán, á lo menos una vez al año, visita de inspeccion á las Escuelas que de ella necesiten, á juzgar por los partes mensuales de las Juntas locales ó por informes fidedignos delegando para ello al Secretario de la Junta provincial, á un Oficial de la Seccion de Fomento, ó un Profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. En ningun caso deberán trascurrir dos años sin que sean visitadas todas las Escuelas de la provincia. La conducta del Maestro, su situacion y concepto en el pueblo, el orden de la Escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los Inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los pueblos que carecieren de local para Escuela podrán desde luego, sin necesidad de expediente formado por el Arquitecto de la provincia, acordar la construccion de dichos edificios, á cuyo fin se circularán los modelos arrobados, que por su sencillez y escaso coste permiten que aquella esté á cargo de maestros de obras y aun de alarifes.

Segunda. Las Escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen especial. Un individuo de la Junta superior de instruccion primaria tendrá el carácter de Comisario Régio para entender en la organizacion y posible aumento de las Escuelas de ambos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la Capital de la Monarquía.

Tercera. Los actuales Maestros sin título que acrediten buena conducta moral y religiosa y práctica de 5 años en Escuela pública podrán presentarse á examen en la capital de provincia y obtener, si fueren aprobados, el título de Maestros habilitados de instruccion primaria. Este título les dará aptitud para Escuelas de pueblos de menos de 500 habitantes, donde la enseñanza no esté á cargo del Párroco ú otro eclesiástico; para plazas de Auxiliares en Escuelas

numerosas, y para obtener por oposicion Escuelas de entrada, si resultaren vacantes, despues de colocarse los Maestros adornados con los títulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que los reciban con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales Profesores de Escuelas normales que tuvieren acreditada su aptitud y buena conducta moral y religiosa, podrán ser colocados en las Cátedras de pedagogía de los Institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para establecer, cuando y donde tuviere por conveniente, un Colegio ó Escuela superior de instruccion primaria, donde se hagan los estudios de pedagogía en toda su estension para las necesidades administrativas y de organizacion de la instruccion primaria en todo el Reino.

Sexta. El Gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecucion de esta ley.

Sétima. Los derechos de matricula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de instruccion primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

TARIFA

DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA Y TÍTULOS PROFESIONALES DE LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

	Escudos.	
Matricula en Facultad..	24	
Idem en Instituto.	8	
Título de Profesor normal. 100	108	CLASE de la denuncia.
Derechos de expedicion y timbre.		
Títulos de Maestro de Instruccion primaria.	32	PENAS IMPUESTAS. Multa de Arresto de
Derechos de expedicion y timbre.	4	
Título de Maestra.	20	Arresto por insolvencia.
Derechos de expedicion y timbre.	4	
Título de Maestro habilitado.	12	Ejecutadas.
Derechos de expedicion y timbre.	4	
Cambio de título de Maestro elemental por el de Instruccion primaria.	12	No ejecutadas.
Derechos de expedicion y timbre.	4	
Cambio del de Maestra.	10	
Derechos de expedicion y timbre.	4	
Idem de expedicion y timbre de títulos por duplicado de Profesor normal.	8	
Idem de Maestro ó Maestra de Instruccion primaria.	4	
Título de Maestro de Escuela de primer ascenso.	10	
Idem de Escuela de segundo ascenso.	16	
Idem de Escuela de término.	20	

Por los títulos de ascensos de las Maestras 2, 3 y 4 escudos respectivamente.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 465.

GUARDIA RURAL.

Para que los Sres. Alcaldes de la provincia sepan á que atenerse al redactar el estado mensual de denuncias hechas por la Guardia rural ante su autoridad, durante el mismo y este Gobierno de provincia apreciar, si han correspondido como es de esperar del celo de su autoridad, al deber de corregir y penar las faltas que hubieren motivado dichas denuncias, he dispuesto insertar á continuacion un formulario á el cual habrán de atenerse estrictamente, dando principio por la estension de las relativas al último mes.

Llamo la atencion de las autoridades mencionadas acerca del mas exacto cumplimiento, en la remision de este estado, durante los ocho primeros dias del mes siguiente, así como del esmero y puntualidad, en consignar los datos que son su objeto.

Palencia 4 de Junio de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

NOMBRES de los denunciados.	Dias de la denuncia.	CLASE de la denuncia.	PENAS IMPUESTAS. Multa de Arresto de	Arresto por insolvencia.	Ejecutadas.	No ejecutadas.	ESTADO que demuestra el número y clase de denuncias hechas por la Guardia rural en el mes de Mayo y penas impuestas á los contraventores.